

45

SECRETARIA. Santiago de Cali, Octubre 19 de 2020. A Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante, solicita la terminación por pago. Sírvasse proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 3344

RADICACIÓN NÚMERO 2019-00680-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Octubre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial y siendo procedente la **terminación** del presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo normado en el Art. 461 del Código General del Proceso y términos del escrito allegado.

En consecuencia de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la **TERMINACIÓN** del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, adelantado por BANCO DE BOGOTA, a través de apoderado judicial, contra CAMILA URIBE ESGUERRA, por pago total de la obligación, de conformidad con lo normado en el Art. 461 del C. G. P. y términos del escrito que antecede.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, se **Ordena el levantamiento** de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso. Librar los oficios correspondientes.

TERCERO: De acuerdo con los preceptos del artículo 116 numeral 3 *Ibíd.*, se ordena el desglose de los documentos aportados como base de ejecución a favor de la parte demandada, previo el pago tanto del arancel judicial, como de las expensas necesarias para tal fin.

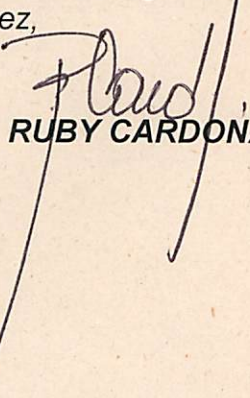
CUARTO: No hay lugar a condenar en costas por cuanto no se causaron.

QUINTO: Ejecutoriado éste proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,

Sibr.


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 128 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 OCT 2020


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

441

SECRETARIA. Santiago de Cali, Octubre 19 de 2020. A Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante, solicita la terminación por pago. Sírvese proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 3345

RADICACIÓN NÚMERO 2019-00881-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Octubre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial y siendo procedente la **terminación** del presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo normado en el Art. 461 del Código General del Proceso y términos del escrito allegado.

En consecuencia de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la **TERMINACIÓN** del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, adelantado por el CONJUNTO NÚMERO 3 LOS GUAYACANES PROPIEDAD HORIZONTAL, a través de apoderado judicial, contra FRANKLIN DARIO PAREDEES GAVIRIA, por ACUERDO DE PAGO, de conformidad con lo normado en el Art. 461 del C. G. P. y términos del escrito que antecede.

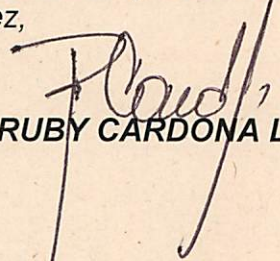
SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, se **Ordena el levantamiento** de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso. Librar los oficios correspondientes.

TERCERO: No hay lugar a condenar en costas por cuanto no se causaron.

CUARTO: Ejecutoriado éste proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,

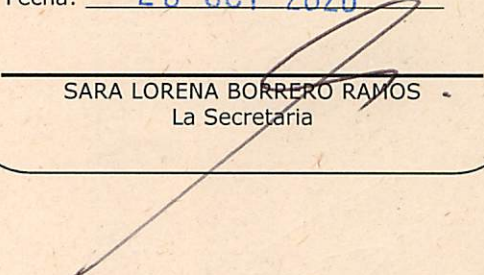

RUBY CARDONA LONDOÑO

Slbr.

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 128 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 OCT 2020


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

19

SECRETARIA. Cali, 19 de Octubre de 2019. A despacho de la señora Juez el memorial de terminación que antecede, suscrito por la parte demandante. No existe solicitud de remanentes. Sírvase Proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretario

AUTO # 3343

RADICACIÓN NÚMERO 2019-00993-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Octubre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial y siendo procedente la **terminación** del presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo normado en el Art. 461 del Código General del Proceso y términos del escrito allegado.

DISPONE:

PRIMERO: Declarar la **TERMINACIÓN** del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, adelantado por JHON EDWIN MOSQUERA GARCES quien actúa en nombre propio contra JORGE IVAN RIOS GARCIA y MELISSA BERMUDEZ GRANADOS, por pago total de la obligación, de conformidad con lo normado en el Art. 461 del C. G. P. y términos del escrito que antecede.

SEGUNDO: Ordenase el levantamiento de la medida cautelar dispuesta en este asunto. LIBRAR los oficios correspondientes.

TERCERO: No hay lugar a condenar en costas por cuanto no se causaron. AGREGAR constancia del Banco Agrario de Cali donde se aprecia que no consignaron depósitos judiciales a buena cuenta de este asunto.

CUARTO: Ejecutoriado éste proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,

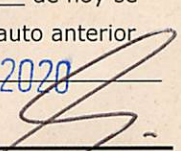

RUBY CARDONA LONDOÑO

Slbr.

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 128 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior

Fecha: 26 OCT 2020


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

19/

SECRETARIA. Santiago de Cali, Octubre 19 de 2020. A Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante, solicita la terminación por pago. Sírvese proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 3335

RADICACIÓN NÚMERO 2020-00250-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Octubre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial y siendo procedente la **terminación** del presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo normado en el Art. 461 del Código General del Proceso y términos del escrito allegado.

En consecuencia de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la **TERMINACIÓN** del proceso EJECUTIVO MIXTO CON TITULO PRENDARIO DE MÍNIMA CUANTÍA, adelantado por CLAVE 2000 S.A., a través de apoderada judicial, contra HERNEY CARDENAS GRAJALES y JOSÉ HERNEY CARDENAS RUBIANO, por pago total de la obligación, de conformidad con lo normado en el Art. 461 del C. G. P. y términos del escrito que antecede.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, se **Ordena el levantamiento** de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso NO hay lugar a librar los oficios por cuanto no fueron retirados por la parte actora.

TERCERO: De acuerdo con los preceptos del artículo 116 numeral 3 *Ibidem*, se ordena el desglose de los documentos aportados como base de ejecución a favor de la parte demandada, previo el pago tanto del arancel judicial, como de las expensas necesarias para tal fin.

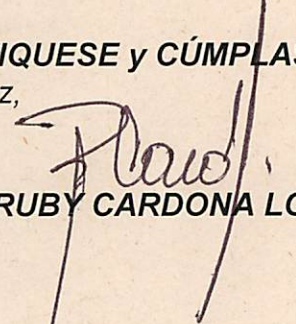
CUARTO: No hay lugar a condenar en costas por cuanto no se causaron.

QUINTO: Ejecutoriado éste proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,

Slbr.


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 128 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 OCT 2020


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

51

SECRETARIA. Cali, 19 de Octubre de 2019. A despacho de la señora Juez el memorial de terminación que antecede, suscrito por la parte demandante. No existe solicitud de remanentes. Sírvasse Proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretario

AUTO # 3337

RADICACIÓN NUMERO 2020-00311-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Octubre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial y siendo procedente la **terminación** del presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo normado en el Art. 461 del Código General del Proceso y términos del escrito allegado.

DISPONE:

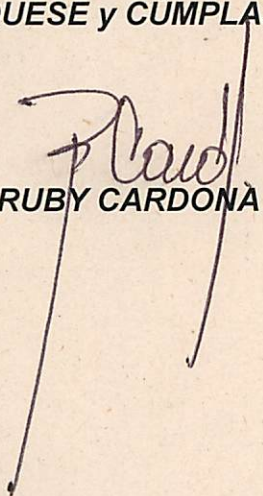
PRIMERO: Declarar la **TERMINACIÓN** del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, adelantado por la COOPERATIVA VISIÓN SOLIDARIA COOPVISOLIDARIA a través de apoderado judicial, contra DIEGO FERNANDO SALCEDO FLOREZ, por pago total de la obligación, de conformidad con lo normado en el Art. 461 del C. G. P. y términos del escrito que antecede.

SEGUNDO: Ordenase el levantamiento de la medida cautelar dispuesta en este asunto. LIBRAR los oficios correspondientes.

TERCERO: No hay lugar a condenar en costas por cuanto no se causaron. AGREGAR el escrito proveniente de la Pagaduría de la Fiscalía General de la Nación.-

CUARTO: Ejecutoriado éste proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.
La Juez,

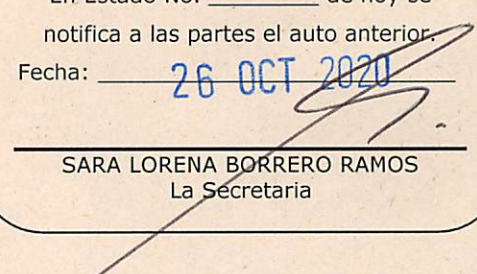

RUBY CARDONA LONDOÑO

Slbr.

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 128 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 OCT 2020


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

241

SECRETARIA. Santiago de Cali, Octubre 19 de 2020. A Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante, solicita la terminación por pago y para el efecto, aporta copia del convenio de pago suscrito por las partes en contienda. Sírvasse proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 3336

RADICACIÓN NÚMERO 2020-00333-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Octubre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial y siendo procedente la **terminación** del presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo normado en el Art. 461 del Código General del Proceso y términos del escrito allegado.

En consecuencia de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la **TERMINACIÓN** del proceso EJECUTIVO MIXTO CON TITULO PRENDARIO DE MÍNIMA CUANTÍA, adelantado por CLAVE 2000 S.A., a través de apoderada judicial, contra HERNEY CARDENAS GRAJALES y JOSÉ HERNEY CARDENAS RUBIANO, por pago total de la obligación, de conformidad con lo normado en el Art. 461 del C. G. P., de acuerdo con el convenio aportado y términos del escrito que antecede.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, se **Ordena el levantamiento** de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso NO hay lugar a librar los oficios por cuanto no fueron retirados por la parte actora.

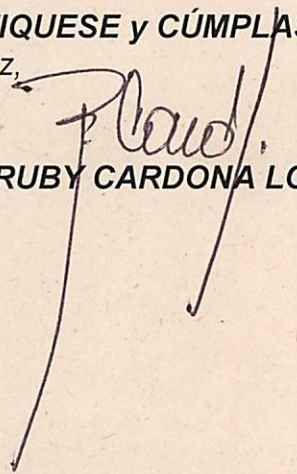
TERCERO: No hay lugar a condenar en costas por cuanto no se causaron.

CUARTO: Ejecutoriado éste proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,

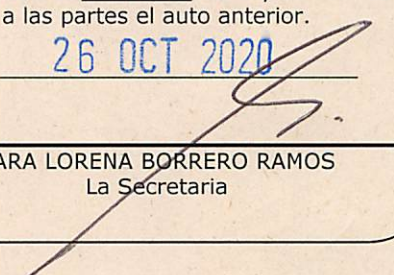
Slbr.


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 128 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 OCT 2020


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

22/

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, con informe de que el término para subsanar la presente demanda venció el 22 de Octubre del año en curso. Sírvasse proveer.

Cali, 23 de Octubre de 2020

SARA LORENA BORRERO RAMOS
SECRETARIA

AUTO NÚMERO 3348

RADICACIÓN NÚMERO 760014003020202000480-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, VEINTITRÉS (23) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTE (2020).

Como quiera que la demanda DIVISORIO de VENTA DE BIEN COMÚN DE MENOR CUANTÍA, propuesta por CLARA ADELA, JAIRO ALONSO y HERNAN HUMBERTO JIMENEZ FERRO, contra MARIA CRISTINA JIMENEZ FERRO, SANDRA y CAROLINA JIMENEZ CARDONA, no fue subsanado en el término legal, razón por la cual este Despacho procederá de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado:

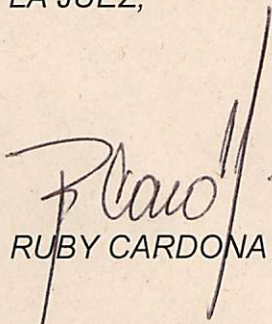
RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda a que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por la razón anteriormente expuesta.

SEGUNDO. NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN de demanda y anexos a su togado, en virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Se ordena el archivo del presente expediente, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores que reposan en este despacho.

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,

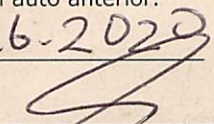

RUBY CARDONA LONDOÑO

Sibr.

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 128 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: OCT-26-2020


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

15
SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, con informe de que el término para subsanar la presente demanda venció el 22 de Octubre del año en curso. Sírvasse proveer.

Cali, 23 de Octubre de 2020

SARA LORENA BORRERO RAMOS
SECRETARIA

AUTO NÚMERO 3349

RADICACIÓN NÚMERO 760014003020202000486-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, VEINTITRÉS (23) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTE (2020).

Como quiera que la demanda SUCESIÓN INTESTADA de MENOR CUANTÍA, propuesta por ADOLFO HURTADO VELASCO, en su calidad de hijo adoptivo del causante CIPRIANO ANGULO (QEPD), no fue subsanada en el término legal, razón por la cual este Despacho procederá de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado:

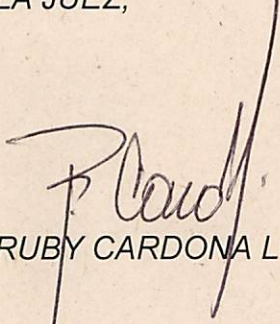
RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda a que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por la razón anteriormente expuesta.

SEGUNDO. NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN de demanda y anexos a su togado, en virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Se ordena el archivo del presente expediente, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores que reposan en este despacho.

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

Sibr.

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD
SECRETARIA**

En Estado No. 128 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: OCT-26-2020

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

20

SECRETARIA.- A Despacho de la señora juez la presente subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 23 de octubre de 2020.

La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 3420

RADICACIÓN: 76001-40-03-020-2020-00488-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

Revisado el escrito de subsanación, observa el Despacho que el memorialista no subsana en debida forma, ya que no presentó la cesión del contrato que le hizo INMOBILIARIA S.A.S. IMPA con nombre comercial CENTURY 21 IMPA a la inmobiliaria BIENCO S.A.S, INC, como quiera que el documento que aporta es una constancia de relaciones comerciales y de que recibió cesión del contrato.

Por lo expuesto anteriormente y dado que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el proveído No. 3052 del 29 de septiembre de 2020, toda vez que no ajustó la demanda conforme se le indicó en esa providencia, el Juzgado, de conformidad a las voces del Artículo 90 ibídem,

DISPONE:

1º.-RECHAZAR la presente demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por MIREYA GARCIA MOLINA contra MARIA ISABEL CARDONA CHAMPMAN, HUGO CABRERA SAAVEDRA, JUAN CARLOS CABRERA ALVEAR, por lo expuesto anteriormente.

2º.- NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN de demanda y anexos, en virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en poder de la parte actora.

3º.- En firme el presente proveído y cumplido lo anterior ARCHIVAR las presentes diligencias previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

**NOTIFIQUESE
LA JUEZ**

RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI- SECRETARIA**

En Estado No. 120 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26/10/2020

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

yy

SECRETARIA.- A Despacho de la señora juez la presente subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 23 de octubre de 2020.

La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 3419

RADICACIÓN: 76001-40-03-020-2020-00489-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

Revisado el escrito de subsanación, observa el Despacho que el memorialista no subsana en debida forma, ya no adecua la demanda conforme las pretensiones que inicialmente presentó y las que se relacionan al proceso verbal presentado, limitando en su escrito a indicar que lo pretende es un ejecutivo.

Por lo expuesto anteriormente y dado que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el proveído No. 3053 del 29 de septiembre de 2020, toda vez que no ajustó la demanda conforme se le indicó en esa providencia, el Juzgado, de conformidad a las voces del Artículo 90 ibídem,

DISPONE:

1°.-RECHAZAR la presente demanda VERBAL SUMARIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por LUIS DAVID OCHOA HERNANDEZ contra JAIRO CUESTA Y ARICK MIGUEL CUESTA, por lo expuesto anteriormente.

2°.- NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN de demanda y anexos, en virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en poder de la parte actora.

3°.- En firme el presente proveído y cumplido lo anterior ARCHIVAR las presentes diligencias previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

**NOTIFIQUESE
LA JUEZ**

RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI- SECRETARIA**

En Estado No. 128 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26- octubre - 2020

SARA LORENA BORRERO RAMOS

La Secretaria

YY

SECRETARIA. Santiago de Cali, 23 de octubre de 2020. A Despacho de la señora Juez. Sírvasse proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No.3423

RAD: 760014003020 2020 00494 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

Por reparto correspondió la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN** promovida por la sociedad **BANCOLOMBIA S.A.** respecto del **automotor** identificado con placa **NVV-289** dado en garantía mobiliaria, en contra de **LUIS GUILLERMO VASQUEZ BENITEZ**.

Revisado el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte actora y los anexos, se observa que no aportó el certificado de tradición del automotor con placa NVV-289, tal como se indicó en el auto inadmisorio de la demanda No. 3136 de 05 de octubre de 2020; expresando el profesional del derecho en su escrito de Subsanción que aporta el RUNT del vehículo materia del presente asunto; no logrando subsanar en debida forma la demanda, dado que el Certificado de Tradición es el documento que determina la titularidad del dominio, las características del vehículo, medidas cautelares, limitaciones, gravámenes y un registro histórico, donde se refleja todas las actuaciones y trámites realizados al vehículo desde la fecha de expedición de la matrícula inicial.

En consecuencia, este Despacho procederá de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 90 del Código General del Proceso,

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente **APREHENSIÓN y ENTREGA DEL BIEN** promovida por **BANCOLOMBIA S.A.** respecto del **vehículo** identificado con placa **NVV-289** dado en garantía mobiliaria, en contra de **GUILLERMO VASQUEZ BENITEZ**, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos y documentos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR la presente actuación previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

Rad 2020-00494
YY

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. 123 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

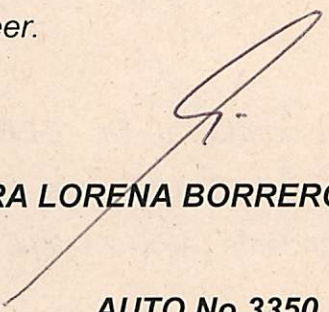
Fecha:

26/06/2020

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

471
SECRETARIA. Santiago de Cali, 23 de octubre de 2020. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso con escrito de subsanación, para proveer sobre su admisión. Sírvasse proveer.

La Secretaria,



SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No.3350

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2020 00497 00

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

Subsanada la presente solicitud de **APREHENSIÓN y ENTREGA** promovida por **FINANZAUTO S.A.** respecto del **AUTOMÓVIL** con **PLACA IIQ-961** dado en garantía mobiliaria, de propiedad de la garante **CLAUDIA MARINA VÉLEZ BENAVIDEZ**, la cual cumple con lo dispuesto en el Art. 60 parágrafo 2° de la Ley 1676 de 2013, Decreto 1835 de 2015 Art. 2.2.2.4.2.3 No. 2 y en concordancia con el Art. 467 del C.G.P., y teniendo en cuenta que los documentos originales obran en poder de la parte actora, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente **SOLICITUD DE APREHENSIÓN y ENTREGA** promovida por **FINANZAUTO S.A.**, respecto del **AUTOMÓVIL** con **PLACA IIQ-961** dado en garantía mobiliaria, de propiedad de la garante **CLAUDIA MARINA VÉLEZ BENAVIDEZ**.

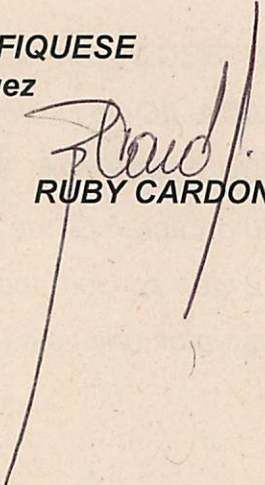
SEGUNDO: ORDENAR a las autoridades competentes, Policía Nacional (Sección automotores) y a la Secretaria de Tránsito de Transporte Municipal de Santiago de Cali-Valle, para que **APREHENDAN** el rodante identificado con la **PLACA IIQ-961**, CLASE AUTOMOVIL, MARCA CHEVROLET, CARROCERIA: HATCH BACK, LINEA: SPARK; COLOR BLANCO GALAXIA, MODELO 2016, MOTOR B12D1*340784KD3*, SERIE y CHASIS: 9GAMF48D5GB018615, SERVICIO PARTICULAR; dejarlo a disposición del Juzgado 20 Civil Municipal de Oralidad de Cali, en el parqueadero autorizado por el acreedor garantizado: PARQUEADERO FINANZAUTO BUCARAMANGA LA CAMPIÑA ubicado en la Calle 40 Norte No. 6N-28 de Cali. Líbrense los comunicados.

Una vez se materialice lo anterior, se resolverá sobre la entrega del citado vehículo.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. **GERARDO ALEXIS PINZÓN RIVERA** con T.P. No.82.252 del C.S.J., para que actúe en nombre y representación de la parte demandante (ART. 74 del C.G.P).

CUARTO: TENER EN CUENTA el desistimiento que hace el profesional del derecho con respecto a las personas indicadas en el acápite de "AUTORIZACIÓN".

NOTIFIQUESE
La Juez

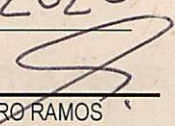

RUBY CARDONA LONDOÑO

Slbr

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD- SECRETARIA

En Estado No. 128 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: OCT-26-2020


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

2

SECRETARIA. Santiago de Cali, 20 de octubre de 2020. A Despacho de la señora Juez, el presente asunto. Sirvase proveer.
La Secretaria

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No.3357

RAD: 760014003020 2020 000504 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

En escrito que antecede solicita la parte actora se decreten medidas cautelares, las cuales siendo procedentes al tenor de lo dispuesto en el artículo 593 en armonía con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual (art. 155, C.S.T.), primas o comisiones, honorarios y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que devengue el demandado **JOSE ISAI VALENCIA RUIZ identificado con C.C.1.130.587.582**, quien labora en **SUMINSITROS RADIOGRAFICOS S.A..** LIMITAR el embargo hasta la suma de \$ \$23'430.000,00 Oficiese.

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posea el demandado **JOSE ISAI VALENCIA RUIZ identificado con C.C.1.130.587.582**, en Cuentas corrientes, de ahorro, cuentas fiduciarias, CDT o por cualquier otro concepto, en las entidades relacionadas en el escrito de medidas cautelares. LIMITAR el embargo hasta la suma de \$23'430.000,00 Oficiese.

NOTIFÍQUESE

La Juez

RUBY CARDONA LONDOÑO

2020-00504
JLTL

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI- SECRETARIA

En Estado No. 128 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 OCT 2020
SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

18

SECRETARIA. Santiago de Cali, 20 de octubre de 2020. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia. Sírvasse proveer sobre su admisión.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No.3356

RAD: 76001 400 30 20 2020 00504 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Revisada la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** presentada por **RF ENCORE S.A.S.** como endosatario en propiedad del **BBVA COLOMBIA** contra **JOSE ISAI VALENCIA RUIZ**, viene conforme a derecho y acompañada de un título valor (pagaré), el cual cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad con el Art. 431, ibídem, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor **JOSE ISAI VALENCIA RUIZ**, pagar a favor del endosatario en propiedad **RF ENCORE S.A.S.** dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

1. Pagare Nro. 00130158009608908139.

A. CAPITAL

Por la suma de **\$15'618.902,00**, contenidos en el pagare.

B. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital referido en el numeral "1" desde el 30 de octubre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

C. COSTAS.

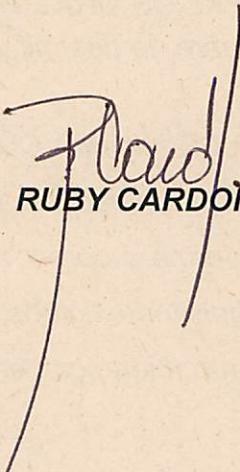
Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído al ejecutado en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 ibídem.

TERCERO: NOTIFICAR al demandado que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

2020-00504
JLTL

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI- SECRETARIA**

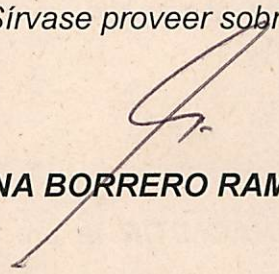
En Estado No. 128 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 OCT 2020
SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

20

SECRETARIA. Santiago de Cali, 23 de octubre de 2020. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia. Sírvese proveer sobre su admisión.

La Secretaria,


SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 3425

RADICACIÓN 760014003020 2020 00505 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

Allegado el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesto por **JULIAN SOTO** contra **JUAN ISIDRO PERLAZA RIASCOS Y CORPOSERVIC**, al practicar el examen preliminar y obligatorio se advierte las siguientes inconsistencias:

Se plantean pretensiones de una persona jurídica y una persona natural comprometidas en las obligaciones de manera independiente; la persona jurídica en el contrato de arrendamiento y la persona natural en las letras de cambio.

Se pretende el cobro de los cánones de arrendamiento desde enero a mayo de 2019, pese a que obra acta de conciliación por los mismos conceptos, por lo que debe aclarar que título ejecutivo pretende hacer valer y de ser el caso adecuar las pretensiones de la demanda.

Deberá aportar un nuevo poder como quiera que el allegado no cumple a cabalidad con las disposiciones establecidas en el art. 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, especialmente la indicada en su inciso final, razón por la cual no se reconocerá personería a la apoderada.

Las pretensiones deben estar debidamente determinadas, clasificadas y enumeradas, enunciando en forma individual cada concepto que pretende hacer exigible a través de la acción ejecutiva que adelanta. (Art. 82 No. 4 y 5 C.G.P.)

Por lo anteriormente expuesto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado;

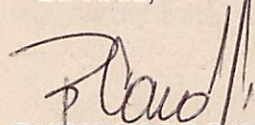
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

La Juez,

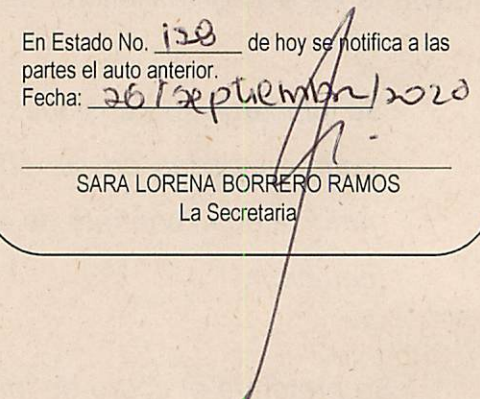

RUBY CARDONA LONDOÑO

RAD 2020/00505
YY

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 138 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

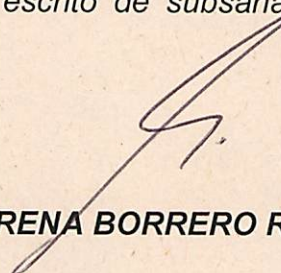
Fecha: 26/September/2020


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

23

SECRETARIA. Santiago de Cali, 23 de octubre de 2020. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso con escrito de subsanación, para proveer sobre su admisión. Sírvasse proveer.

La Secretaria,


SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No.3424

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2020 00506 00

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

Subsanada la presente solicitud de **APREHENSIÓN y ENTREGA** promovida por **FINANZAUTO S.A.** respecto del **AUTOMÓVIL** con **PLACA HZV-435** dado en garantía mobiliaria, de propiedad del garante **CLARA NYDIA RIZO DE ARCE**, la cual cumple con lo dispuesto en el Art. 60 parágrafo 2° de la Ley 1676 de 2013, Decreto 1835 de 2015 Art. 2.2.2.4.2.3 No. 2 y en concordancia con el Art. 467 del C.G.P., y teniendo en cuenta que los documentos originales obran en poder de la parte actora, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente **SOLICITUD DE APREHENSIÓN y ENTREGA** promovida por **FINANZAUTO S.A.**, respecto del **AUTOMÓVIL** con **PLACA HZV-435** dado en garantía mobiliaria, de propiedad del garante **CLARA NYDIA RIZO DE ARCE**.

SEGUNDO: ORDENAR a las autoridades competentes, Policía Nacional (Sección automotores) y a la Secretaria de Tránsito de Transporte Municipal de Santiago de Cali-Valle, para que **APREHENDAN** el rodante identificado con la **PLACA HZV-435** , CLASE CAMIONETA, MARCA CHEVROLET, LINEA TRACKER, COLOR PLATA CHAMPAN, MODELO 2015, MOTOR CFL104422, CHASIS 3GNCJ8CE3FL104422, SERVICIO PARTICULAR; dejarlo a disposición del Juzgado 20 Civil Municipal de Oralidad de Cali, en el parqueadero autorizado por el acreedor garantizado: PARQUEADERO FINANZAUTO BUCARAMANGA LA CAMPIÑA ubicado en la Calle 40 Norte No. 6N-28 de Cali. Líbrense los comunicados.

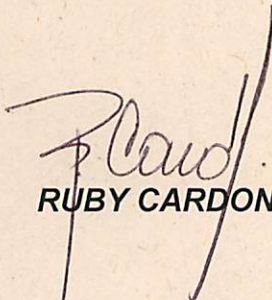
94

Una vez se materialice lo anterior, se resolverá sobre la entrega del citado vehículo.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. **GERARDO ALEXIS PINZÓN RIVERA** con T.P. No.82.252 del C.S.J., para que actúe en nombre y representación de la parte demandante (ART. 74 del C.G.P).

CUARTO: AUTORIZAR a la Doctora **EMILY KATHERINE ARIZA GUTIERREZ**, para que tenga acceso al expediente y pueda proceder conforme las facultades expresamente indicadas en el acápite de la demanda denominado "AUTORIZACIÓN".

NOTIFIQUESE
La Juez

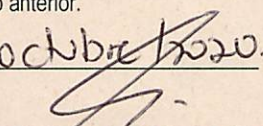

RUBY CARDONA LONDOÑO

YY

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD- SECRETARIA

En Estado No. 128 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 octubre 2020.



SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

2

SECRETARIA. Santiago de Cali, 20 de octubre de 2020. A Despacho de la señora Juez, el presente asunto. Sírvasse proveer.
La Secretaria

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No.3359

RAD: 760014003020 2020 000511 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

En escrito que antecede solicita la parte actora se decreten medidas cautelares, las cuales siendo procedentes al tenor de lo dispuesto en el artículo 593 en armonía con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETA el embargo en bloque del establecimiento de comercio denominado **COMPAÑÍA DE TRANSPORTES LA MIRANDA SA.S. identificado con NIT. 900663666-4** ubicado en la Calle 13 Nro. 4 – 25 Piso 12 oficina 02 Edificio Carvajal. Oficiése lo pertinente a la Cámara de Comercio de Cali - Valle.

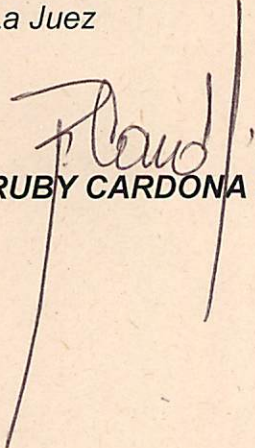
DECRETAR el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posea la **COMPAÑÍA DE TRANSPORTES LA MIRANDA SA.S. identificado con NIT. 900663666-4**, en Cuentas corrientes, de ahorro, cuentas fiduciarias, CDT o por cualquier otro concepto, en las entidades relacionadas en el escrito de medidas cautelares. **LIMITAR** el embargo hasta la suma de \$142'284.343,00 Oficiése.

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posea la **COMPAÑÍA DE TRANSPORTES LA MIRANDA SA.S. identificado con NIT. 900663666-4**, en la cuenta corriente Nro. 660107 de Bancolombia,. **LIMITAR** el embargo hasta la suma de \$142'284.343,00 Oficiése.

DECRETAR el embargo del vehículo de placas VEI 557 el cual figura como propiedad de la **COMPAÑÍA DE TRANSPORTES LA MIRANDA SA.S. identificado con NIT. 900663666-4**, registrado en la Secretaria de Transito de Bogota. Oficiése.

NOTIFÍQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

2020-00511
JLTL

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI- SECRETARIA

En Estado No. 128 de hoy se notifica a las partes el auto anterior

Fecha: 26 OCT 2020
SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 20 de octubre de 2020. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia. Sírvese proveer sobre su admisión.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No.3358

RAD: 76001 400 30 20 2020 00511 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Revisada la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** presentada por la sociedad **NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES S.A.** contra la **COMPAÑIA DE TRANSPORTES LA MIRANDA S.A.**, viene conforme a derecho y acompañada de un título valor (pagaré), el cual cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad con el Art. 431, ibídem, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la **COMPAÑIA DE TRANSPORTES LA MIRANDA S.A.**, pagar a favor de la sociedad **NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES S.A.**, dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

1. Pagare Nro. 069 de fecha 18 de julio de 2018.

A. CAPITAL

Por la suma de **\$78'995.187,00**, contenidos en el pagare.

B. INTERESES DE MORA

Por la suma de **\$15'861.042,00**, correspondiente a unos intereses de mora, referidos en la pretensión segunda.

C. INTERESES DE MORA QUE SE SIGAN CAUSANDO.

En lo que respecta la solicitud de cobro de intereses de mora que se signa causando, se niega la pretensión, en virtud de que la misma no es clara, ya que no se indica la suma sobre la cual se pretende adelantar este cobro ni tampoco la fecha desde que se hizo exigible.

D. COSTAS.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído al ejecutado en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 ibídem.

TERCERO: NOTIFICAR al demandado que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

2020-00511
JLTL

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI- SECRETARIA**

En Estado No. 128 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

26 OCT 2020

SARA LORENA BORRERO RAMOS

La Secretaria

SECRETARIA. A Despacho de la señora Juez. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, Octubre 20 de 2020
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 3346

RADICACIÓN NÚMERO 2020-00522-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Octubre veinte (20) de dos mil veinte (2020).

De la revisión de la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN de MÍNIMA CUANTÍA, propuesta por FINESA S.A., a través de apoderado judicial, contra RAFAEL MAURICIO PARDO REYES, esta Instancia observa lo siguiente:

1.- Debe suministrar tanto la dirección física, como el correo electrónico de la entidad demandante para efectos de los preceptos del artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso.-

2.- Tanto en el poder, los hechos, como en las pretensiones de la solicitud, se indica que la clase del rodante es un AUTOMOVIL, lo cual riñe con la realidad de lo que se desprende del certificado de tradición visible a folio 8 de este cuaderno, por lo que la parte actora deberá allegar un nuevo poder arreglando dicha falencia, como hacer claridad tanto en los hechos, como en las pretensiones, tal como lo establecen los artículos 74 y 82 numeral 10 Ejusdem.-

3.- Para tener en cuenta las personas indicadas en el acápite de "DEPENDENCIA JUDICIAL", debe aportar de manera actualizada las certificaciones de las Universidades, donde cursan sus estudios, para así dar cumplimiento a las exigencias de los Artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971.

Sin más consideraciones de orden legal, este Juzgado,

RESUELVE:

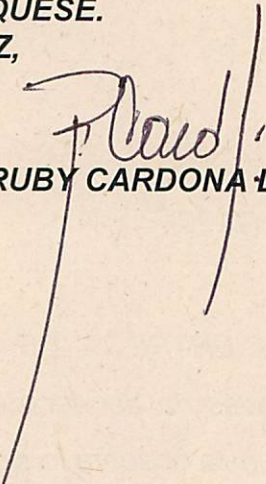
PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud, a que se hace alusión en el encabezamiento de este proveído.

SEGUNDO: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante un término de cinco (5)

días contados a partir de la notificación de este auto para que si a bien tiene, proceda dentro del mismo a subsanarlo.

**NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,**

Slbr.


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 128 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 26 OCT 2020

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

7

SECRETARIA. Santiago de Cali, Octubre 20 de 2020. A Despacho de la señora Juez para que se sirva proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3347

RADICACIÓN NÚMERO 2020-00528-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Octubre veinte (20) de dos mil veinte (2020).

Por reparto nos correspondió la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por CECILIA RENGIFO LIBREROS, a través de apoderado judicial, contra ARBEY GARCIA SEPULVEDA. Al practicar el preliminar y obligatorio examen se advierte lo siguiente:

El artículo 422 del C.G.P., consagra que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Tratándose de títulos valores, los mismos deben cumplir los requisitos establecidos en el Código de Comercio; en el presente caso, aporta como título valor, una (1) letra de cambio, por valor de \$3.000.000,00M/cte., la cual al revisarse, se advierte que **no** cumple con el requisito determinado en el numeral 2º del artículo 621 del Código de Comercio, pues, **no contiene** "La firma de quien lo crea", ha de tenerse en cuenta que el creador de una letra de cambio es el girador y su firma es necesaria para darle existencia y validez a ésta clase de títulos y así cumplirse con los requisitos que la Ley exige cuyo sustento jurídico se encuentra en las normas antes citadas y para éste caso no sucede así, ya que no aparece la firma de aceptación por parte del girador (CECILIA RENGIFO LIBREROS), pues ahí NO aparece una rúbrica de la giradora, razón por la cual, no es procedente librar mandamiento de pago con base en la letra de cambio relacionada anteriormente,

Por lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

1.- DENEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones contenidas en el cuerpo de ésta providencia.

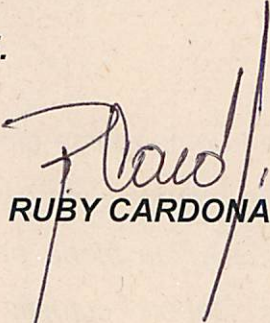
2.- **ORDENAR** la devolución de los anexos y documentos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

3.- Para los efectos de éste proveído **RECONOCER** personería al Doctor JORGE LUIS PEÑA VERGARA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.144.042.250 y portador de la T.P.# 229.117 del CSJ., para que actúe como apoderado judicial de la demandante (artículo 74 y ss del CGP).-

4.- En firme la presente providencia, **ARCHIVAR** las presentes diligencias previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

Slbr.

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 128 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 OCT 2020

SARA LORENA BORRERO RAMÓS
La Secretaria